

SIGUEN LAS PENURIAS PARA ALVAREZ MACHAIN (UNA VEZ MÁS A MANOS DE LA CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS)

LUCAS EMILIANO BURROUGHS

En 1990, un Gran Jurado Federal de los Estados Unidos presentó un auto de acusación contra Humberto Álvarez Machain por la supuesta tortura y posterior homicidio en Guadalajara, México, de Enrique Camarero Salazar, un agente de la *Drug Enforcement Agency* (DEA). La Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de California emitió una orden para el arresto de Álvarez Machain. La DEA solicitó la colaboración del Gobierno mexicano para que Álvarez Machain ingresara a los Estados Unidos pero, al fallar las negociaciones, aprobó un plan para contratar a nacionales mexicanos con el propósito de que secuestren a Álvarez Machain y lo lleven a territorio de los Estados Unidos, para que sea llevado a juicio. Como se planeó, un grupo de mexicanos llevó a cabo el secuestro y lo condujo a la ciudad de El Paso, Texas, donde fue detenido por agentes federales. Álvarez Machain sería luego absuelto en 1992 por la Corte de Distrito, previa decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el sentido de que el secuestro forzoso de Álvarez Machain no afectaba la jurisdicción de una corte federal, una triste aplicación de la doctrina conocida como "*nale captus, bene detentus*". Sin embargo, no es esa decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos la que nos ocupa, sino una mucho más reciente en la que también fue parte Álvarez Machain y con consecuencias igualmente penosas para el derecho.

En efecto, luego de ser absuelto, Álvarez Machain regresó a México desde donde inició una demanda en los Estados Unidos contra, entre otros, José Francisco Sosa (uno de sus secuestradores) buscando compensación por una violación del "derecho de las naciones" bajo el *Alien Tort Statute*. Esta ley, aprobada por el primer Congreso de los Estados Unidos en 1789, dispone, en su redacción actual, que "[l]as cortes de distrito tendrán jurisdic-

ción original sobre cualquier acción civil de un extranjero, exclusivamente por un acto ilícito cometido en violación del derecho de las naciones o de un tratado de los Estados Unidos”¹.

La Corte Suprema concedió *certiorari* y revisó el caso luego de que la Corte de Apelaciones del Noveno Distrito confirmara la sentencia de la Corte de Distrito en el sentido de que el arresto de Alvarez Machain constituía un acto ilícito en violación del Derecho Internacional sobre la base de una “norma clara y universalmente reconocida que prohíbe el arresto y la detención arbitrarios”².

En lo que aquí concierne, más allá de algunas otras expresiones más o menos felices respecto del alcance de la norma en cuestión, la Corte Suprema señaló que el *Alien Tort Statute* debía ser interpretado como una norma de índole jurisdiccional y que las causas de acción debían ser interpretadas restrictivamente. Al respecto, señala la Corte que la interpretación histórica permite entrever que la norma estaba prevista para que se pueda accionar en casos de infracción de los derechos de los embajadores, violaciones de salvoconductos o piratería. De este modo, sostiene la Corte Suprema, las cortes federales sólo pueden encontrar nuevas causas de acción en el Derecho Internacional si la norma internacional tiene un grado de precisión en su contenido y un grado de aceptación entre las naciones civilizadas, no menores a los que presentaban aquellas que tenía en mente el legislador en el año 1789.

Es decir que la Corte Suprema afirma que, para que las cortes puedan ejercer jurisdicción bajo el *Alien Tort Statute* en el presente caso, Alvarez Machain debería demostrar que existe una causa de acción que presente las características delineadas por la Corte Suprema, es decir, una norma de derecho internacional que prohíba la detención y el arresto arbitrarios, cuyo contenido sea determinado y preciso y cuyo grado de aceptación entre las naciones civilizadas sea alto.

La Corte Suprema entiende que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Estados Unidos es parte, no crea, en sí mismo, obligaciones exigibles ante las cortes federales (puesto que Estados Unidos

¹ *Alien Tort Statute (ATS)*, 28 U.S.C. § 1350. La traducción es propia.

² Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito, *Humberto Alvarez-Machain, Plaintiff-Appellant, v. United States of America, Hector Benfelli, Bill Sauer, Eric Gudioz, Jack Lewis, Antonio Guzmán-Durazo, Francisco Sosa, and five unnamed mexican nationals currently in the federal witness protection program, Defendants-Appellees; Humberto Alvarez-Machain, Plaintiff-Appellee, v. Francisco Sosa, and five unnamed mexican nationals currently in the federal witness protection program, Defendants-Appellees*, 33 F.3d 668 (2004). La traducción es propia.

lo ratificó bajo el entendimiento expreso de que no era autoejecutable)³. Es por ello que, aplicando la doctrina de "*The Paquete Habana*"⁴, la Corte Suprema señala que para identificar la existencia de la norma en cuestión, debe recurrirse a los "[u]sos y costumbres de las naciones civilizadas; y, como evidencia de éstos, al trabajo de los juristas y comentaristas".

Cabe aquí referirse brevemente, antes de continuar con la sentencia de la Corte Suprema, al contenido de esta norma de derecho internacional. Al respecto, M. Charif Bassiouni señala que la protección contra la privación arbitraria de la libertad se encuentra prevista en la Carta Magna, el *Bill of Rights* de la Constitución de los Estados Unidos y en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. Agrega asimismo que el derecho a no ser sujeto a detención y arresto arbitrarios se encuentra previsto en al menos 119 constituciones nacionales⁵. A ello ha de sumarse que la protección contra el arresto y la detención arbitrarios se encuentran previstos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos. En líneas generales todos estos instrumentos presentan, sobre este aspecto, un contenido similar y bien definido. Parecería entonces que es posible afirmar, como lo hace la propia Corte de Apelaciones, la existencia de una norma de derecho consuetudinario internacional que prohíbe la detención y el arresto arbitrarios.

Sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos afirma sin tapujos que:

"Lo que puede decirse del amplio principio que Alvaraz avanza, en el mundo presente e imperfecto, es que expresa una aspiración que excede cualquier norma obligatoria de derecho consuetudinario que tenga la especificidad que nosotros requerimos. Crear una causa de acción privada para satisfacer esa aspiración iría en contra de cualquier discreción residual del *common law* que nosotros estemos dispuestos a ejercitar. Es suficiente con sostener que una sola detención ilegal de

³ Afirmación que por cierto resulta, siendo generosos, al menos muy dudosa para cada crítica elaborada desde el ámbito de este trabajo.

⁴ *The Paquete Habana*, 175 U.S. 677 (1900). La introducción al propio.

⁵ Charif Bassiouni, M., *Human rights in the context of criminal justice: identifying procedural protections and equivalent protections in national constitutions*, 3 Duke J. Comp. & Int'l L. 329.

menos de un día, seguida por la transferencia de custodia a las autoridades legales y una pronta acusación, no viola ninguna norma de derecho consuetudinario internacional, definida con tal grado de precisión como para apoyar la creación de un remedio federal”⁴.

Para realizar semejante afirmación la Corte Suprema pierde de vista el texto expreso de las constituciones nacionales e instrumentos internacionales antes mencionados (que no incluyen ninguna excepción o condición respecto de la prohibición de la detención y el arresto arbitrario) y se basa en el *Restatement (Third) of Foreign Relations of the United States (1987)*, el cual señala que un Estado violará el derecho internacional si, como un asunto de política estatal, practica, alienta o condona detenciones arbitrarias prolongadas. Cabe aclarar que no sólo este instrumento agrega condiciones no previstas (la referencia a la política estatal y la duración de la detención) sino que, en virtud de la vigencia del principio *pro homine*, la interpretación de las normas de derechos humanos debería hacerse del modo más favorable a la persona.

Resta entonces preguntarse si se trata de un problema grave, por parte de la Corte Suprema de los Estados Unidos, para identificar normas de derecho internacional, o si se trata de un *doble standard* por el cual el *Alien Tort Statute* sólo se aplica cuando las violaciones a las normas del derecho internacional no son llevadas a cabo bajo la planificación, financiación y dirección del gobierno de los Estados Unidos.

⁴ Corte Suprema de los Estados Unidos, *Humberto Alvarez-Machain, Plaintiff-Appellee, v. United States of America, Victor Restrepo, José Huitron, José Guadalupe, José Luis, Antonio García-Buonafina, Francisco Sosa, and five unnamed men as defendants currently in the federal inmate protection program, Defendants-Appellants, Humberto Alvarez-Machain, Plaintiff-Appellee, v. Francisco Sosa, and five unnamed men as defendants currently in the federal inmate protection program, Defendants-Appellants*, sentencia del 29/6/2004. La traducción es propia.